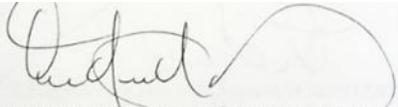


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL DECLARATIVO
Radicado : 2019-00365-02
Demandante : EDUARDO ELIAS CHARRIS MARTINEZ Y JULIA ISABEL BERSINGER PINTO.
Demandado : TERESA LOZANO DE FERREIRA Y ROQUE JULIO FERREIRA LOZANO.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Santander, 3 de septiembre de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Santander, tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene a este Despacho judicial el presente proceso remitido por el señor Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para pronunciamiento del recurso de queja contra el auto de fecha ocho (08) de octubre de 2020, por el cual se negó por improcedente los recursos de apelación y queja presentados por la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 14 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Oteado el expediente arrimado por la primera instancia, se observa que en audiencia del 14 de agosto de 2020 se profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones tanto de la demanda de resolución de contrato de compraventa y rescisión por lesión enorme, como de la demanda de responsabilidad civil extracontractual y contractual, decisión frente a la cual en la audiencia ninguna de las partes interpuso recurso alguno.

Con posterioridad, en fecha 19 de agosto de 2020 y por escrito via correo electrónico, la parte actora formuló recurso de reposición y subsidio de queja contra la decisión adoptada por el Juzgado en la audiencia del 14 de agosto, de *"la no procedencia de recurso alguno contra la sentencia"* proferida en la audiencia 14 de agosto de 2020.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga resolvió negar los recursos anteriores, sin embargo erró al referirse al mismo como recurso de apelación, con base en lo siguiente: *"El recurso de apelación que se presenta en este momento es improcedente, si se tiene en cuenta que se ha debido interponer en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia como lo manda el artículo 322 del C.G.P."*

Frente a la decisión anterior, el togado judicial del demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio de Queja, respecto a no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 14 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El recurrente argumenta que si bien **es cierto** que el inciso primero del artículo 322 ejusdem señala que el recurso de apelación debe interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada una providencia emitida en el curso de una audiencia o diligencia, no lo es menos que el inciso segundo del numeral 3. de la misma norma dice expresamente: "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,...*".

TRÁMITE PROCESAL

Una vez corrido el respectivo traslado, se pronuncia la apoderada de la parte demandada la señora TERESA LOZANO DE FERREIRA manifestando que es evidente la actuación del tardío impugnante, frente al rigor jurídico exigido que deben observar en sus actuaciones las partes en litigio (Arts. 78 y 79; ibídem.) -; carece de la razonabilidad requerida para el éxito de la misma, toda vez que no cumple con la exigencia reglada de carácter temporal: es decir, el de su perentorio ejercicio o alegación dentro de la precisa oportunidad procesal establecida.

De igual forma se pronuncia el apoderado de la otra parte demandada el señor ROQUE JULIO FERRERIA LOZANO manifestando que por cuanto el mismo recurso de reposición "real e inicialmente" interpuesto mediante presentación tardía de escrito (no oralmente en audiencia), está edificado sobre la NADA, Todo ello deviene así, pues resulta plenamente probada la "no" existencia del binomio de actos procesales legalmente "requeridos" - dentro del desarrollo de la audiencia de juicio.

CONSIDERACIONES

El recurso de Queja, al tenor del artículo 352 del C. G. P., tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

Dentro del estudio del presente caso, este Juzgado se limitará únicamente a determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación por dicha parte formulado contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga el 8 de octubre de 2020.

Revisando el expediente se evidencia que en audiencia de fecha de catorce (14) de agosto de 2020, el Juzgado Primero Civil de Bucaramanga dictó sentencia de primera instancia, al finalizar la audiencia ninguna de las partes interpone recurso de apelación contra la sentencia.

Que el 19 de agosto de 2020 mediante escrito la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2020 y más específicamente contra la determinación de "*improcedencia de recurso alguno*". En subsidio Recurso de queja para que el superior conceda la apelación.

Sin embargo el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga al resolver los mismo, erró al referirse que denegaba el recurso de apelación interpuesto cuando en realidad la parte actora expresamente señaló que interponía recurso de apelación. Es frente a la decisión anterior, el togado judicial del demandante presentó recurso de Reposición y en subsidio de Queja, respecto a no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 14 de agosto de 2020.

De entrada el Despacho encuentra totalmente desacertada la tesis de la parte impugnante, que hacen evidente a simple vista la improcedencia no sólo del recurso de apelación que pretende se le conceda, sino incluso del recurso de queja que aquí se resuelve.

El recurso de queja está contemplado en el art. 352 del C.G.P. *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”* y según el art. 353 *ibídem* *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Así las cosas, el recurso de queja sólo procede *“cuando se deniegue el recurso de apelación”*, lo que implica que debe estar precedido de recurso de apelación interpuesto por la parte que posteriormente pretenda acudir en queja. No procede contra la denegación de recursos de reposición y mucho menos contra la denegación de otro recurso de queja.

Y lo anterior es importante determinarlo por cuanto del estudio del expediente queda claro que la parte demandante no ha interpuesto recurso alguno de apelación contra las decisiones del juzgado de primera instancia que de lugar, en primer lugar, conceder el recurso de queja, como equivocadamente lo concedió el A quo, y posteriormente a conceder el recurso de apelación.

En efecto, vistos los antecedentes del caso se tiene que contra la sentencia oral proferida en audiencia del 14 de agosto de 2020 ninguna de las partes interpuso recurso alguno. Posteriormente, y por escrito fuera de audiencia, la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidio de queja (que no de apelación) contra la decisión adoptada por el Juzgado en la audiencia del 14 de agosto, de *“la no procedencia de recurso alguno contra la sentencia”* proferida en la audiencia 14 de agosto de 2020.

Por ello, si bien en el auto de fecha 08 de octubre de 2020, que resolvió los recursos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga hizo referencia a negar el recurso de apelación interpuesto, ello no varía la clase y característica del recurso interpuesto por la parte demandante, y mucho menos lo legitima para ahora acudir en queja contra dicha decisión, pues se denegó un recurso de apelación que nunca fue interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, al no existir recurso de apelación alguno interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 14 de agosto de 2020, se hacía improcedente conceder recurso de queja contra la decisión del 08 de octubre de 2020, pues la misma resolvió un recurso de apelación inexistente, y debe entender que se denegó fue el recurso de reposición interpuesto.

Sin embargo de lo anterior, aún si se pensara que el juzgado primigenio adecuó el recurso de reposición interpuesto, al recurso de apelación, lo cierto es que el recurso fue bien denegado, por razones principales:

Primero, en efecto el artículo 322 del C. G. del P., en su numeral 1 que señala: (...) *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*. (...)

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la

audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada **POR FUERA** de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

No hay duda que en el presente caso la parte actora no discutió en el momento procesal oportuno, a través de los recursos correspondientes, es decir, en la misma audiencia oral, la decisión del Despacho de considerar que contra la sentencia no procedía recurso alguno. Nótese que incluso la parte actora no interpuso recurso alguno contra la sentencia dentro de la misma diligencia oral. Por tratarse de una decisión emitida dentro de una diligencia oral, no hay dudas que cualquier recurso debía interponerse durante la misma.

Así que no deja lugar a dudas que el recurso interpuesto por escrito (sea de reposición o sea de apelación), contra la decisión adoptada por el juez de primera vara en la audiencia oral, es a todas luces improcedente por extemporáneo. La interpretación que al artículo 322 da la parte demandante, no corresponde al sentido de la norma.

La norma es taxativa indicando que el momento procesal oportuno de interponer cualquier recurso contra providencias que se profieran en audiencia es al instante de proferida la misma, así que en el presente caso debió la parte actora interponer sus recursos durante la misma.

Y como segundo argumento para denegar el recurso de apelación, se tiene que el auto impugnado, que según el mismo recurrente corresponde al de *“la no procedencia de recurso alguno contra la sentencia”* proferida en la audiencia 14 de agosto de 2020, no es una providencia apelable, pues no está consagrado así en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial aplicable.

Por lo anterior se denegará el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de reposición (variado cono de apelación por la primera instancia) propuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 8 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente decisión y **DEVUÉLVASE** el expediente a su juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



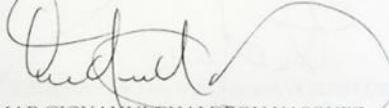
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 6 DE SEPTIEMBRE
DE 2017 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el
Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.